

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2200447
Promovida por	(...)
Materia	Servicios públicos y medio ambiente
Asunto	Molestias ocasionadas funcionamiento de actividad de bar.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1. Antecedentes.

1.1. El 07/02/2022, el promotor del expediente presentó una queja en la que manifestó su reclamación por las molestias que sufre como consecuencia del funcionamiento de una actividad de bar, ubicada en los bajos del edificio en el que reside, denominado (...).

El interesado describió las molestias que sufre por el ruido generado por las persianas del bar, las actividades de montaje y desmontaje de la terraza del local, el equipo de ambientación musical (que según indica funciona a gran volumen durante todo el día) y el incumplimiento de los horarios de cierre del local.

El promotor del expediente expuso que, ante estas molestias, se había dirigido al servicio de Policía Local, denunciando los hechos. Asimismo, y ante la falta de una solución al problema, el ciudadano relató que, en fecha 05/11/2021, se dirigió por escrito al Ayuntamiento de Beniparrell, solicitando su intervención para inspeccionar el local y adoptar las medidas correctoras que resultasen pertinentes.

Ante la falta de respuesta a su escrito, reiteró su solicitud en fecha 20/01/2022.

El interesado expresó que, no obstante lo anterior, no había obtenido ni una respuesta a los escritos presentados, a pesar del tiempo transcurrido, ni la adopción de medidas para investigar las molestias denunciadas y reaccionar frente aquellas que hubieran quedado acreditadas.

1.2. El 14/02/2022, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de Beniparrell que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre «la respuesta dada al interesado; en el caso de que ésta no se hubiera producido todavía, nos ofrecerá información sobre las causas que han impedido cumplir con la obligación de contestar el escrito presentado por el ciudadano y las medidas adoptadas para remover estos obstáculos, con indicación expresa de la previsión temporal existente para proceder a la emisión de la citada respuesta».

Asimismo, solicitamos información sobre «las medidas adoptadas para contrastar las molestias denunciadas por el interesado y, en el caso de confirmarse, sobre las medidas implementadas para paliar los ruidos que se vienen produciendo; así como para garantizar el cumplimiento de los horarios de funcionamiento de la actividad, en el caso de que se detecte el incumplimiento denunciado por el ciudadano».

1.3. El 23/03/2022 se registró el informe remitido por la administración. En dicho informe se exponía:

En relación a su escrito recibido con registro de entrada 2022-E-RC-169 de fecha 16 de febrero de 2022, le informo de las actuaciones llevadas a cabo:

1. Con fecha de 5 de noviembre de 2021 y registro de entrada núm. ****, se recibe escrito de (...), con NIE (...) sobre las quejas que la actividad del local denominado (...) le estaba ocasionando.

2. En fecha 15 de noviembre de 2021, el Jefe de la Policía Local de Beniparrell emite informe en el que se detallan las intervenciones realizadas por los agentes de la policía local respecto a las quejas y reclamaciones realizadas por los vecinos del local denominado (...).

3. El 15 de diciembre de 2021 se emite Acta-Boletín de Denuncia de nº ***, en relación con la inspección realizada a dicho local.

Esta denuncia fue remitida al Servicio de Establecimientos Públicos y Régimen Jurídico, dependiente de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración públicas con un, de registro de salida 2021-*** de 17 de diciembre de 2021.

4. El 31 de diciembre de 2021, se emite nueva Acta-Boletín de Denuncia con nº 096761, la cual fue remitida al Servicio de Establecimientos Públicos y Régimen Jurídico, dependiente de la Conselleria de Justicia, Interior y Administración públicas con un, de registro de salida 2022-S-RE-50, de 24 de enero de 2022.

5. En fecha de 20 de enero de 2022, se emite informe por parte del Ingeniero Técnico Industrial Municipal en relación con las quejas recibidas y las actas de denuncia de la policía local.

6. Este mismo día 20 de enero de 2022, se recibe un segundo escrito, esta vez suscrito por Dña. (...), Dña. (...) y D. (...), reiterando las molestias que la actividad en cuestión les ocasiona.

7. En fecha 21 de enero de 2022, los agentes de la Policía Local emiten Parte de Actuación sobre molestias en establecimiento en horario cerrado al público con el resultado de una persona detenida por desobedecimiento grave.

8. En fecha de 11 de febrero y registro salida 2022-S-RC-85, se remite al Servicio de espectáculos públicos y actividades recreativas, Oficio del alcalde de Beniparrell, solicitando las actuaciones oportunas en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, visto que según la utilización de medios sonoros o audiovisuales en los establecimientos públicos cuando no esté contemplado en la declaración responsable o en la licencia concedida está tipificado como falta grave según el art. 51 de la Ley 14/2010 de 3 de diciembre, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, y que según se establece en dicha ley, en su art. 56, en el caso de faltas graves, la competencia para incoar, instruir y resolver los expedientes sancionadores corresponderá a la administración autonómica.

9. En fecha de 15 de febrero de 2022, y con registro de salida 2022-S-RC-226 se remite notificación del informe emitido por el Ingeniero Técnico Industrial Municipal a la representante de la titular de la actividad Dña. (...), con el fin de que aporte la documentación detallada en dicho informe.

Durante el transcurso de estos hechos se le ha manifestado verbalmente a D. (...), información detallada de las actuaciones que se estaban llevando a cabo, en cada una de las ocasiones que se ha personado en las dependencias policiales o del departamento de urbanismo.

No obstante, desde la Policía Local se está prestando especial atención en el cumplimiento de los horarios de apertura y cierre de la actividad, así como de las actividades llevadas a cabo en el interior del local en cuestión

1.4. El mismo día 23/03/2022 el Síndic remitió el informe de la administración a la persona interesada para que presentase alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.

1.5. El 12/05/2022 la persona interesada presentó alegaciones, reiterando su reclamación por las molestias que padece por el incorrecto funcionamiento de la actividad; molestias que no han cesado desde que, en fecha 07/02/2022, presentó su escrito ante esta institución. En este sentido, el interesado expone:

He tenido que enviar una nueva queja al ayuntamiento de Beniparrell por que aún no he tenido ninguna respuesta formal por parte de ellos, ni aún han tomado medidas contra el bar, lo que si ya se hizo unas mediciones de sonido desde dentro de mi casa y según el técnico sobrepasaban todos los niveles de ruido con creces y según el me comentó que no se como podíamos aguantar eso y que lo lógico es que cesaran la actividad hasta subsanar deficiencias. A día de hoy 12/5/2022 seguimos con las mismas molestias salvo la música y los horarios de cierre. La música la ponen en ocasiones aunque no tienen licencia la siguen poniendo pero más baja y no a todas horas y los horarios de cierre los respetan más por la presión policial que están recibiendo (...).

2. Consideraciones.

2.1. Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

El presente expediente de queja se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada a obtener, en el plazo legalmente establecido, una respuesta expresa y motivada a los escritos que se presenten ante las administraciones públicas, en el marco del derecho a una buena administración, así como los derechos a la salud, el descanso y el disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado (artículos 8, 9, 16 y 17 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

En relación con la primera de las cuestiones planteadas por el escrito de queja del interesado, relativa a la falta de respuesta del Ayuntamiento de Beniparrell a los escritos presentados por este, de la lectura de lo informado por la administración no es posible deducir que la misma diera una respuesta expresa y motivada a las referidas peticiones.

En este sentido, se indica que la información que se ofreció al interesado fue verbal, de lo que se deduce que no existió respuesta expresa por escrito.

Al respecto, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

A su vez, es preciso tener en cuenta que el artículo 36 (Forma) de esta norma procedimental determina que «**los actos administrativos se producirán por escrito** a través de medios electrónicos, a menos que su naturaleza exija otra forma más adecuada de expresión y constancia» (la negrita es nuestra).

Este mismo precepto añade, en su párrafo segundo que, «en los casos en que los órganos administrativos ejerzan su competencia de forma verbal, la constancia escrita del acto, cuando sea necesaria, se efectuará y firmará por el titular del órgano inferior o funcionario que la reciba oralmente, expresando en la comunicación del mismo la autoridad de la que procede. Si se tratara de resoluciones, el titular de la competencia deberá autorizar una relación de las que haya dictado de forma verbal, con expresión de su contenido».

En este mismo sentido, el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones **un plus de exigencia** a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del **derecho a una buena administración**.

Este derecho a una buena administración se conforma así como un **derecho básico y esencial** de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

De todo lo expuesto hemos de concluir que el interesado, tras presentar por escrito su reclamación por las molestias que padecía, tenía derecho a recibir una respuesta expresa, motivada y congruente a sus peticiones, que explicitase la postura municipal sobre los hechos denunciados y las demás circunstancias concurrentes y que le permitiese, no solo tener conocimiento de la misma, sino recurrirla en caso de discrepancia.

Llegados a este punto, esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que «es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE».

Por lo que hace referencia a la cuestión de fondo planteado en el presente expediente (molestias por la contaminación acústica derivada del ejercicio de la actividad de restaurante) es preciso tener en cuenta que el artículo 12 de Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica establece que «ninguna actividad o instalación transmitirá al ambiente exterior niveles sonoros de recepción superiores a los indicados en la tabla 1 del anexo II en función del uso dominante de la zona».

Con el objeto de evitar las molestias acústicas causadas injustamente a los vecinos afectados, los artículos 84 y 85 de la Ley valenciana Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, establecen que, previa audiencia al interesado, se podrá declarar la clausura y cierre del local, así como requerir la adopción de medidas correctoras que eviten las molestias.

En parecidos términos, el artículo 62 de la Ley valenciana 7/2002, de 3 de diciembre, sobre Protección contra la Contaminación Acústica, habilita al Ayuntamiento para ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora hasta que sean corregidas las deficiencias existentes.

Por su parte, el artículo 54 (Actuación inspectora) de la norma analizada establece que la facultad inspectora de las actividades sujetas a esta Ley corresponde a los ayuntamientos y a los distintos órganos de la administración autonómica competentes por razón de la materia.

Llegados a este punto, conviene recordar que las molestias acústicas, como ya ha tenido ocasión de afirmar el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, generan perniciosas consecuencias para la salud de las personas, afectando gravemente a su calidad de vida:

En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tiene sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas).

Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE.

Así las cosas, no nos cansamos de repetir que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004, y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007, 13 de octubre de 2008, 5 de marzo de 2012, 17 de diciembre de 2014, 13 de junio de 2017 y 31/10/2019).

Consecuencia de las anteriores consideraciones es que la posible comisión de infracciones previstas en la Ley 14/2010 de 3 de diciembre, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos (que deberán, como indica la administración, ser conocidas y resueltas por la Conselleria competente), no exime al Ayuntamiento de Beniparrell de ejercer las competencias que le otorga la normativa en materia de prevención de la contaminación acústica y, en consecuencia, intervenir en el presente caso desarrollando actuaciones de inspección del local y de los ruidos que el mismo genera y son denunciados por el interesado y de, si se detectase la existencia de niveles de recepción de ruidos superiores a los establecidos normativamente, imponer las medidas correctoras que sean precisas para garantizar la plena compatibilidad entre el ejercicio de la actividad de referencia y el disfrute por parte de los vecinos afectados de sus derechos a la salud, al descanso y al disfrute de un medio ambiente adecuado y una vivienda digna.

3. Resolución.

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

Primero. RECUERDO al Ayuntamiento de Beniparrell EL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

Segundo. RECOMIENDO al Ayuntamiento de Beniparrell que proceda, si no lo hubiera hecho ya, a dar una respuesta expresa y motivada a los escritos presentados por el promotor del expediente, abordando y resolviendo todas y cada de las cuestiones expuestas en los mismos, notificándole la resolución que se adopte e informándole de los recursos que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

Tercero. En este sentido, **RECOMIENDO al Ayuntamiento de Beniparrell** que, en el marco de las competencias inspectoras que le corresponden, se adopten con rapidez y determinación todas las medidas que sean necesarias para determinar la realidad de las molestias que vienen siendo denunciadas por la persona interesada por la contaminación acústica derivada del funcionamiento de la actividad de bar de referencia.

Cuarto. En el caso de constatarse la realidad de dichas molestias, **RECOMIENDO** al **Ayuntamiento de Beniparrell** que, en el marco de sus competencias, la citada administración local adopte las medidas que sean precisas para erradicarlas y lograr el pleno respeto de los derechos de la persona promotora de la queja y de los demás vecinos afectados.

Quinto. El Ayuntamiento de Beniparrell está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.
- La no aceptación habrá de ser motivada

Sexto. Se acuerda notificar la presente resolución al Ayuntamiento de Beniparrell y a la persona interesada.

Séptimo. Se acuerda publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana